

Ley Liiij. Que los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.

D. Felipe IV. en Madrid a 3. de Septiembre de 1627 y a 10 de Junio de 1648

PARA Dar forma en los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deven hazer, escusando los desordenes, que se han experimentado, de que toda la gente desampara los Navios luego que dan fondo, y queda el Toloro expuesto á mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage. Mandamos, que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias á buelta de viage, á los Puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna Infanteria, hasta estar desembarcadas las Vanderas: ni los Artilleros hasta haverse desembarcado la Artilleria, y pertrechos della: ni la gente de Mar hasta estar amarrados los Navios en el sitio donde se les dá carena. Y ordenamos á los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma den licencia, ni permission para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta aora, sino á bordo de los Vageles, con cada genero de gente, despues de haver llegado el caso dello que á cada vno tocara, y que no se pague sino á los que estuviere presentes, á bordo, en la conformidad que se hazen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les davan al tiempo de la embarca-

cion, y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia, á arbitrio de el Presidente de la Casa, ó Iuez Oficial, que fuere á recevir la Armada, ó del General de ella. Iten mandamos, que las Vanderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navios, ó en los Barcos, hasta haver salido de la Baía, si fuere en Cadiz, asistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que así lo mandamos, para no consentir, que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Iten mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infanteria, que al General pareciere necesaria, y que precisamente vaya en vno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almiranta, como mas moderno, y vn Alferéz, ó Sargento, en cada vno de los demás Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfacion, quedando en sus Vageles, hasta que se hayan desembarcado sus Vanderas. Iten, la costa, que está introducida de pagar jornales de Marineros, para desparejar los Navios, y las demás faenas, hasta amarrarlos, se escusará desde aora, porque estando obligados á asistir los que vienen del viage, si no lo hizieren, será á cargo de los Capitanes, que les huvieren permitido desembarcarse.

Ley

Ley Lv. Que las pagas de la gente de Armada, y Flota se hagan como se ordena.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Agosto de 1554

AL Tiempo que bolviere nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo á la gente de Mar, y guerra, se haga alarde general, y averigue si los Capitanes, y Soldados, que fueren recevidos para servir, son los mismos que buelven, y que sirvieron todo el viage, y descuente de las pagas las armas que no bolviere á entregar, como las recibieron, y socorros que huvieren recevido quando se embarcaron: y á los Maestres, y dueños de Navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron, y de lo que huviere sobrado: y si fueren alcanzados, se cobre dellos, y se descuente de sus suel-

dos: y executado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranças, y pague el sueldo.

Los que se huvieren de aprobar por Alfereses de la Carrera, hayan servido seis años, los quatro en el Mar. Auto 67. referido en el titulo de el Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

No se admitan certificaciones de Soldados, si no estuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 85. referido alli.

Los Soldados en sus presentaciones sean oídos en la forma que se declara. Auto 120. referido alli.

No se admita memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General. Auto 135. referido alli.

Titulo veinte y dos. Del Capitan general de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, artilleria, armas, y municiones.

Ley primera. Que el Capitan general de la Artilleria use su oficio en la Carrera de las Indias, y exerça su jurisdiccion.

D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Septiembre de 1626



DAMOS Poder, y facultad á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, para que use el dicho cargo, como lo usavan, podian, y devian usar sus antecessores, hazien-

do visitar por sus Tenientes, y Oficiales los Navios de Armada, y merchantes, para saber la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme á las ordenanças, que para ello hay, y huviere: y proveer, y nombrar los Condestables, y Artilleros, que han de navegar, y servir en las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y hazerlos exa-

Aaa mi-

minar, teniendo particular cuidado en que sean habiles, y suficientes, y naturales de estos Reynos, y guardando, y haziendo guardar en todo las ordenanças de la Casa de Contratacion, y lo demás, que cerca de ello está dispuesto, y proveido. Y mandamos á nuestro Presidente, y los demás de nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y al Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las dichas Armadas, y Flotas, que le dexen, y consientan libremente usar, y exercer en ellas el dicho cargo de Capitan general de la Artilleria, por su persona, y las de sus Oficiales, y Ministros, en que no se embaracen la Casa de Contratacion, ni el Iuez de Cadiz, ni otra persona alguna, sin embargo de qualesquier ordenanças, y cédulas nuestras, que en contrario haya: y á los Capitanes, Cabos, y Condestables de la Artilleria, Artilleros, y otros Oficiales del dicho ministerio, y á los Veedores, Contadores, Pagadores, Tenedores, y Mayordomos de la Artilleria, y de las Armas, y Municiones de las Armadas, y Flotas, que cada vno por lo que le tocare use, y exerça con el dicho nuestro Capitan general, y sus Oficiales el dicho oficio, y le obedezcan, y guarden sus ordenes, y mandamientos, que para todo lo susodicho le damos poder, y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles, y criminales, tocantes á los Condestables,

Artilleros, y otros Oficiales de la Artilleria, siendo demandados, ó reos, así de los que están alistados para servir en la Carrera, como de los que se alistaren, y assentaren para embarcarse en las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios, con que las apelaciones que interpusieren las partes, hayan de venir, y vengan á la Junta de Guerra de Indias, y no á otro Tribunal alguno.

Ley ij. Que el General de la Artilleria use su oficio por si, ó sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros.

EL Capitan general de la Artilleria de estos Reynos, use por su persona, Tenientes, y Oficiales su cargo, con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por cuenta de la Averia, si ya no estuviere por los assientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la artilleria, armas, y municiones, que se huvieren de proveer para la Armada, y Flotas, y el nombramiento de Capitanes, Condestables, y Artilleros.

Ley iij. Que el General de la Artilleria cuide de que las Atarazanas estén proveidas de artilleria, armas, y municiones.

EL General de la Artilleria procure, y tenga cuidado de que las Atarazanas de la Casa estén bien proveidas de artilleria armas, y municiones para las Armadas, que se despachan á las Indias: ora corra la

D. Felipe Tercero en Lerma á 14 de Junio, en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1608 en Madrid á 18 de Setiembre de 1618

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 24 de Agosto de 1577 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Averia por nuestra cuenta, ó por assiento, en numero de docientas piezas, del peso, genero, y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos, y capaces de vna misma municion, con sus frascos, frascillos, y vandolas, y los demás aderezos: docientos quintales de polvora de arcabuz, que sirva para ellos, y la artilleria: mil y quinientos morriones para los arcabuces, y quinientos coseletes, la mitad blancos, y la mitad de martillejo, con sus morriones: quinientas piezas de campo, y mil medias picas: trecientas docenas de chuzos, y docientas alabardas, y partefanas, de forma, que siempre esté entero, y de respeto para las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro Real servicio.

Ley iij. Del Veedor, y Contador de la Artilleria.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Sevilla haya vn Veedor de la Artilleria, fabrica, y fundicion, que huviere en la dicha Ciudad, y de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y Navios de Barbovento, que en ella, y en la Baía de Cadiz se despacharen, separando este oficio del de Contador de la Artilleria. Y mandamos, que la asistencia del Veedor sea en la dicha Ciudad de Sevilla, y atienda á lo que se ofreciere en las fabricas, y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion, y se eviten los fraudes que pudiere haver en deservicio nuestro, y le use, y exerça en todas las

cosas á él anexas, y pertenecientes, conforme á las ordenes que tuviere, y se le dieren por nuestra Junta de Guerra de Indias, y Capitan general de la Artilleria: y tenga libros, que correspondan con los del Contador della, donde assiente los Capitanes de la Artilleria, Condestables, Cabos, Artilleros, y las demás personas de este ministerio, que asistieren en las dichas Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera, y de la cuenta, y razon del sueldo que cada vno ganare, y las pagas, y locorros que recibieren: note, y apunte las ausencias, y faltas que hiziere qualquiera dellos: haga las baxas convenientes, y se halle en todas las muestras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo, y data de todo el dinero que mandaremos proveer, y fuere entrando en poder del Pagador de la Artilleria, y se fuere distribuyendo, en qualquier forma, segun nuestras ordenes, ó las de el dicho Capitan general de la Artilleria: forme, y tenga la misma cuenta de cargo, y data de todo el cobre, artilleria, armas, y municiones, que huviere, por nuestra cuenta, ó por la de la Averia, con distincion, en poder de el Mayordomo, ó otras qualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la artilleria, que se fuere fundiendo en las fabricas, y fundiciones, y de todo lo demás que se deve hazer, interviniedo en todo por su persona, y en las fundiciones, fabricas, cópras de todo lo necesario, y pagamientos q se hizieren á los Maestros,

D. Felipe Tercero en Madrid á 3 de Junio de 1611

y Oficiales, que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren qualesquier materiales, cuyas libranças, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hazer el Contador de la dicha Artilleria, despachados en la forma, que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare, como tal Veedor, de forma, que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciva en cuéta, y se sepa el paradero de la hacienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haciendo, á la Junta de Guerra, y Capitan general de la Artilleria, para que se ordene lo conveniente.

Ley v. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas á los Fundidores de la Artilleria, y no los Contadores de la Averia.

D. Felipe Tercero en el Parlamento de Noviembre de 1574. D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Octubre de 1659.

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ó Nos lo mandaremos, que tomen las cuentas á los Fundidores, del cobre, y estaño que huvieren recebido, conforme á los quintales que se huvieren consumido en la fundicion, y den certificacion del fincamiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan general de las resultas, para que la pueda dar á la Junta de Guerra de Indias. Y mandamos á los Fundidores, que den las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y á los Contadores

de la Averia, que no se embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin orden nuestra.

Ley vij. Que haya Mayordomo de la Artilleria, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos.

ORDENAMOS, Que haya vn Ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artilleria, formando vn libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada vno de los que le devieren dar, de lo que huvieren recebido, ó en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto deve tener el debido efecto, tomarán razon de los mandamientos, y ordenes, que mandaremos despachar por la Junta de Guerra de Indias, para comprar, distribuir, y mudar la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las ordenes, y libranças, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan general de la Artilleria, para que si Nos quisieremos saber, ó pareciere á la Junta de Guerra lo que hay, y adónde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Ca-

D. Felipe Tercero en Lerina á 19 de Julio de 1608.

rera, que dexen, consientan, y no impidan al dicho Mayordomo de la Artilleria, usar, y exercer el dicho officio libremente, y le den, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello huviere menester, y los dichos Oficiales le envíen cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fee, de toda la artilleria, armas, municiones, y los demás pertrechos de guerra, que huviere en ser, ó entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos, y las demás personas á quien se entregaren por cuenta de Averia, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demás Navios, que se despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar, en que no haya falta, ni dilacion.

Ley vij. Que en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su officio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Febrero de 1576. y á 22 de Marzo de 1577. en el Parlamento de Diciembre de 1590. D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Diciembre de 1624.

PORQUE conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y vna persona en Sevilla diestra en este ministerio, y profesion, que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla, y Aragón, que le quisieren aprender, y exercitarse en él. Mandamos, que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida vn Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haciendo todas las diligencias, prevenciones, y cosas necesarias, y procediendo con atencion á

que haya abundancia de Artilleros, habiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado, y que se ordenare, el qual goze, y lleve docientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que aora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la Casa á penas de Estrados, y gastos Iusticia: y lo demás, á cumplimiento de docientos y cincuenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios merchantes, que fueren á las Indias, ó Islas adjacentes, en Armada, ó Flota, ó fuera dellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona: y asimismo tenga, y goze ciento y veinte ducados cada año, para alquiler de vna casa, donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

Ley viij. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.

EL Artillero mayor sea obligado á residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte, y quando conviniere que la haga sea con licencia expressa del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por escrito, firmada de sus nombres, y no de otra forma, y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estuviere ausente,

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Febrero de 1576.

y si passare de quatro meses, no sea despues admitido al oficio.

Ley ix. Que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuzes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Febrero de 1578

QVANDO Se compraren artilleria, y arcabuzes en Sevilla para la Armada, ó Flotas, ó para remitir à nuestras Indias. Mandamos, que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, ó arcabuzes, para que sean quales conviene.

Ley x. Que el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista à las fundiciones.

El mismo allí.

EL Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, que por nuestra cuenta, ó de la Averia huviere para guardia de la Carrera de Indias, y Naos Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las armas que llevan, en compañía del Iuez de la Casa, à quien tocare la visita de Naos de Armadas, y Flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien asista à las fundiciones, que se hazen por nuestra cuenta, y de la Averia, para que sean de la bondad, y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado, y vigilancia en la execucion, y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder, y facultad, como conviene.

Ley xj. Que el Artillero mayor asista à la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones.

D. Felipe Segundo en S. Lorigo à 7 de Octubre de 1586

AL Tiempo que se hiziere en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz la primera visita de las Naos, que fueren à las Indias, asista con los Iuezes Oficiales el Artillero mayor de la Ciudad de Sevilla, ó la persona, que él nombrare, que sea suficiente, y no de otra forma, para que en la artilleria, polvora, y municiones advierta lo que conviene, y assi se execute.

Ley xij. Que las Naos de merchante tengan la artilleria, que deven llevar, y examinada por el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero en Toledo à 26 de Marzo de 1600

TODOS Los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que huvieren de ir, y navegar à qualesquier partes de las Indias en conserva de Flotas, ó sin ellas, tengan prevenidas, y embarcadas en sus Naos las piezas de artilleria de bronce, y hierro colado, que deven llevar, probadas, vistas, y examinadas por el Artillero mayor, y no compren, ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con apercevimiento de que no se les dará segunda visita, y à las que el dicho Artillero mayor visitare, probare, y diere por buenas, pondrá vna señal, ó marca, para que se conozcan, y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el Artillero mayor, y guarde, y cūpla todo lo susodicho, con el cuidado, y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los Maestres, y dueños de las Naos.

Ley

Ley xij. Que el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere Quadernillos de la artilleria para los Marineros.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Marzo de 1614

POR Mano del Teniente de Capitan general de la Artilleria envie el Artillero mayor cada año à los Puertos de el Condado de Niebla, y otras partes, donde asistieren Marineros, todos los Quadernillos que le pareciere, de la practica de artilleria, dirigida à los Corregidores, ó Capitanes particulares, que huviere en dichos Puertos, para que los repartan entre los Marineros, y obliguen à que tomen de memoria las reglas, porque sabiendolas con el conocimiento, y manejo que tienen de la artilleria, con ocho dias, que en Sanlucar las practiquen con el Artillero mayor, al tiempo de la partida de las Armadas, y Flotas, podrán ser examinados.

Ley xiiij. Que se procuren examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn sueldo.

El mismo en S. Lorigo à 3 de Octubre, y en Lerma à 10 de Noviembre de 1611 en el Partido à 12 de Noviembre de 1613

EL Capitan general de la Artilleria provea, y ordene, que se habilite, y examine de Artilleros el mayor numero de Marineros, que sea posible, y tales, que sean efectivos: y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los prefiera en estas plaças à todos los demás en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias. Y mandamos, que à los que sirvieren en las dichas Capitanas, y Almirantas de Flotas se les

iguale su sueldo con el que ganan los Artilleros que sirven en la Armada de Galeones, y pague al mismo respeto.

Ley xv. Que el Artillero mayor quando haga menos falta, salga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes.

El mismo en Leon à posterior de Enero de 1602

PORQUE No falten Artilleros para las Armadas, y Flotas, y muchos Marineros, naturales de el Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, y Ciudad de Sanlucar, no acuden à la Escuela de examen de Artilleros, por ser pobres, y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y habiendo navegado, con mucho menos tiempo, y trabajo serán de mayor servicio, que los otros que no han navegado. Ordenamos y mandamos, que el Artillero mayor de Sevilla, en el tiempo que menos falta pueda hazer su ausencia de ella, salga por los dichos Lugares à practicar, y habilitar los dichos Marineros, llevando para la practica la pieza de artilleria que tuviere, con que se exerciten, y alguna polvora moderada, segun convinieren, teniendo particular cuidado, que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente, ni desorden, y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le den, y hagan dar la polvora con moderacion.

Ley

Ley xvij. Que el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terrero, y echar vandos para que los Artilleros acudan.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Febrero de 1575 y a 28 de Noviembre de 1577 y a 22 de Febrero de 1578 en el Partido de Diciembre de 1584

CONCEDEMOS Licencia, y facultad al Artillero mayor de Sevilla, para que pueda hazer Terrero junto a la dicha Ciudad, donde por el Asistente de ella le estuviere, o fuere señalado, jugar, y disparar piezas de artilleria, y enseñar el ministerio de Artillero: y para que pueda para este efecto echar vandos, y escribir a las Ciudades de Malaga, Cadiz, y otras partes, que de todas, y qualesquier dellas puedan acudir al Terrero.

Ley xvij. Que el Artillero mayor resida en el Terrero a enseñar su facultad, so la pena que se declara.

El mismo en Madrid a 28 de Febrero de 1577 cap. 14

EL Artillero mayor sea obligado a residir todos los dias de el año, que no sean feriados, en el Terrero, para exercicio de la artilleria, a lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y allí enseñe, y practique el Arte con los que acudieren a aprenderle, poniendo todo cuidado, y el buen orden posible, y pierda el salario del dia que faltare.

Ley xvij. Que para ser examinados los Artilleros preceda el uso, y exercicio desta ley.

El mismo allí, cap. 3.

EL Que se quisiere examinar de Artillero sea obligado a asistir con el Artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el Terrero, a la practica, uso, y exercicio de la artilleria, y de la polvora, y fuegos

artificiales, cada dia, a lo menos dos horas por la mañana, o la tarde, y los dias de Fiesta las tardes.

Ley xix. Que los Artilleros sean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora.

Cap. 4.

EL Que huviere de ser Artillero se ha de exercitar, y ser practico en hazer, y enteder la forma en que se hazen, y vsa de los fuegos artificiales, y como se labra, y refina la polvora, y de qué materiales se fabrica, compone, y gradua, conforme al Arte, para que la artilleria tenga los alcances, y certeza en los tiros, que conviene.

Ley xx. Que para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, o falta de vista.

Cap. 5 y 6

NINGUNO Sea examinado, ni aprobado para Artillero, si no huviere ganado primero tres precios en el Terrero a los demás Artilleros, que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya a lo menos dos, que sean examinados. Y mandamos, que no se admitan a examen los que tuviere lesion de brazo, o falta de vista.

Ley xxj. Que ninguno sea admitido a examen de Artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage.

Cap. 7

EL Artillero mayor no examine a los que no tuviere mas de veinte años, y no huvieren hecho, a lo menos, vn viage a las Indias por Marineros, o Artilleros, de

de alguna Nao, o por Soldados de la Capitana, o Almiranta, de que ha de constar.

Ley xxij. Que sean admitidos a examen los Oficiales, que se refieren, aunque no hayan hecho viage.

D. Felipe Segundo en el Partido de Marzo de 1578

EL Artillero mayor pueda admitir a examen a qualesquier Oficiales de Carpinteros, Albañiles, Canteros, Herreros, y Espaderos, y darles cartas de examen para el uso, y exercicio, conforme a lo referido, siendo habiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado a las Indias.

Ley xxij. Que el Artillero mayor no admita a examen a ninguno extranjero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos.

El mismo en Madrid a 28 de Febrero de 1576 cap. 11

NO Admita a examen el Artillero mayor a ninguno, que no sea natural de nuestros Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que sean buenos Christianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion, y al que tuviere alguna de ellas no lo examine, ni admita.

Ley xxij. Que los extranjeros no sean admitidos por los usos de esta ley.

D. Felipe Segundo allí a 28 de Febrero de 1576 cap. 10

Si algunos extranjeros de Castilla, Aragon, y Navarra fueren vasallos nuestros, o estuvieren naturalizados en los dichos Reynos, y huvieren hecho algunos viages a las Indias por Marineros, puedan ser examinados como los naturales,

y tener en nuestras Armadas, y Flotas de las Indias la plaza de Artilleros. Y mandamos, que el Maestro, o Capitan de Nao, que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y en dos años de suspension de oficio.

Ley xxv. Que presietan los Artilleros, segun se contiene en esta ley.

El mismo en Madrid a 25 de Noviembre de 1576 en Aranjaz a 13 de Mayo de 1579 D. Carlos Segundo en esta Real cõplacõ

ORDENAMOS, Que haviendo tanta falta de Artilleros, que no se puedan guarnecer las Naos, y concurrieren algunos Oficiales de los oficios referidos, o Marineros, que no tuviere cartas de examen de Artillero, sean preferidos los que las tuviere para nuestras Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas: y lo mismo se guarde, respecto de los extranjeros, conforme a la ley antecedente.

Ley xxvj. Que no se recivan por Artilleros, Oficiales mecanicos por favores, o intercesiones.

D. Felipe Tercero en S. Loea a 15 de Septiembre de 1612

MUCHOS Oficiales mecanicos por gozo de las preeminencias de Artilleros, y ser exemptos de la Justicia ordinaria, procuran examinar en esta profesion en la Ciudad de Sevilla, sin tener practica, ni experiencia, ni haver navegado, y al tiempo que se despachan las Armadas, y Flotas consiguen estas plazas por favores, e intercesiones. Y porque esta ordenado lo que en esto se deve executar, mandamos al Capitan general de la Artilleria, que haga guardar las ordenes dadas, y que se diere para el

exa-